

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, en los autos RIT T-350-2024, RUC 24-4-0567010-7, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados **“MUÑOZ TORRES, BORIS ARCHIVALDO con ERSINDUSTRIES CHILE SPA y otros”**, por sentencia de 11 de noviembre de 2024 se rechazó íntegramente la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y se acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado, condenando a la empleadora ERSINDUSTRIES Chile SpA al pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, por el monto de \$1.018.762, y extendiendo responsabilidad subsidiaria a FCC Construcción S.A. Agencia en Chile, Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A. y al Fisco de Chile, desestimándose las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por estas últimas.

La sentencia de primera instancia estableció que el actor Boris Muñoz Torres ingresó a ERSINDUSTRIES Chile SpA el 11.04.2022, inicialmente a plazo fijo, pasando por anexo de 12.05.2022, a tener contrato a plazo indefinido. Se desempeñó como soldador/operador en la obra “Concesión Vial Puente Industrial”. Su última remuneración mensual ascendía a \$1.697.937.

En cuanto al término de contrato, se estableció que la relación terminó por carta de fecha 12.01.2024, invocándose la causal del artículo 161 del Código del Trabajo; se pagó indemnización por años de servicio por \$3.395.874 (dos períodos). Los efectos del término se produjeron el 12.03.2024 por suspensión del preaviso durante licencia médica entre el 01.02 y el 01.03.2024.

En cuanto al régimen de subcontratación y cadena contractual, se tuvo por acreditado que la obra “Concesión Vial Puente Industrial” es

una obra pública fiscal concesionada: el MOP adjudicó por DS MOP N°346/2014 a OHL Concesiones Chile S.A. (hoy ALEATICA), la que, conforme al art. 9 letra a) del DFL MOP N°900, constituyó la Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A. (contratista del Fisco). La concesionaria licitó y adjudicó a FCC Construcción S.A. Agencia en Chile como constructora mediante carta GG1852/2021 y contrato de 15.06.2021. En ese marco, el actor ejecutó servicios para ERSINDUSTRIES en dicha faena.

En relación con la responsabilidad subsidiaria y F-30, el tribunal de grado aplicó los arts. 183-A, 183-C y 183-D del Código del Trabajo, concluyendo que FCC y la Concesionaria ejercieron derecho de información y retención (formularios F-30), y extendió subsidiariedad también al Fisco, aun cuando este no genera estados de pago, por estimar que el efecto de la retención se extendía “a su propio mandante en la cadena”.

La sentencia rechazó la tutela y se acogió la subsidiaria por despido injustificado, condenando a ERSINDUSTRIES al pago del recargo del 30% (\$1.018.762) y declarando la responsabilidad subsidiaria de FCC, Sociedad Concesionaria Puente Industrial y el Fisco.

Frente a este fallo, dedujeron nulidad todas las demandadas.

CONSIDERANDO:

1º) Que FCC CONSTRUCCIÓN S.A. AGENCIA EN CHILE y SOCIEDAD CONCESIONARIA PUENTE INDUSTRIAL S.A. deducen conjuntamente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundándolo principalmente en la causal del artículo 478 letra b), esto es infracción manifiesta a las normas de apreciación conforme a la sana crítica, en relación con el art. 456 del mismo cuerpo legal, solicitando la invalidez del fallo y que en sentencia de reemplazo se rechace la demanda subsidiaria y se acojan sus excepciones de falta de legitimación pasiva. Sostienen, en síntesis, que el

sentenciador no ponderó la prueba documental y testimonial relativa al no cumplimiento de los presupuestos del art. 183-A y, en particular, distorsionó el alcance del derecho de información/retención (del formulario F-30), extendiendo indebidamente responsabilidad a sujetos no empleadores. Pide por ende invalidar el fallo y, en su reemplazo, rechazar la demanda subsidiaria y acoger la falta de legitimación de ambas.

2º) Que ERSINDUSTRIES CHILE SPA (empleadora directa) deduce nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su inciso 2º, esto es, infracción de ley con influencia sustancial, denunciando que el tribunal desestimó indebidamente su excepción de renuncia de la acción de despido injustificado derivada del ejercicio conjunto de la tutela y del despido, contrariando el artículo 489 inciso séptimo. Reproduce el razonamiento del considerando “Decimocuarto” de la sentencia, que rechazó la renuncia por estimar exigida la interposición conjunta, con el despido en subsidio, y sostiene que ello constituye falsa aplicación del art. 489 inc. 7º, por lo que pide anular el fallo y, en reemplazo, rechazar la demanda subsidiaria.

3º) Que el FISCO DE CHILE (Ministerio de Obras Públicas, representado por el Consejo de Defensa del Estado) dedujo nulidad invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo (infracción de ley que influyó en lo resolutivo del fallo). Sostiene que el fallo aplicó indebidamente el régimen de subcontratación al MOP, contrariando los arts. 22, 29, 30 y 30 bis del DFL MOP N°900 (Ley de Concesiones) y los arts. 183-C y 183-D del Código del Trabajo, pues el Ministerio no es empresa principal ni dueño de la obra en un contrato de concesión de obra pública. Además, el MOP no está en condiciones jurídicas ni fácticas de ejercer el derecho de retención, presupuesto típico del régimen, por lo que desnaturaliza la responsabilidad pretender extenderle la subsidiariedad. Solicita que se anule la sentencia en el extremo que le

atribuye dicha calidad, se acoja su excepción de falta de legitimación pasiva y se lo absuelva.

4º) Que los recursos de nulidad en materia laboral constituyen medios de impugnación de derecho estricto, que sólo pueden fundarse en las causales expresamente señaladas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, correspondiendo a esta Corte verificar, en cada caso, si concurren efectivamente las infracciones de ley o de las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica que se denuncian, y si aquellas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5º) Que, en relación con el recurso de FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y SOCIEDAD CONCESIONARIA PUENTE INDUSTRIAL S.A., esta Corte estima que, de la lectura del fallo recurrido, consta que el tribunal de instancia analizó de manera detallada los antecedentes aportados, razonando que la demandada FCC y la Concesionaria ejercieron en los hechos el derecho de información y retención, acreditado con la existencia de formularios F-30, y que ello bastaba para configurar la responsabilidad subsidiaria. La sentencia expone los motivos por los cuales otorgó valor a dicha prueba y desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva. Luego, no se advierte en la motivación del fallo la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica que exige la causal alegada, en cuanto la sentencia contiene razonamientos lógicos, coherentes y fundados, atendiendo a los medios de prueba rendidos y sin apartarse de los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. El mero desacuerdo de las recurrentes con la valoración probatoria no basta para configurar la causal.

6º) Que, en relación con el recurso deducido por ERSINDUSTRIES CHILE SpA, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del inciso séptimo del artículo 489 del mismo cuerpo normativo, cabe señalar que de la revisión de la

sentencia recurrida, consta que el tribunal se pronunció sobre esta alegación en el considerando decimocuarto, señalando que el ejercicio conjunto de la acción de tutela y la subsidiaria de despido es permitido por el propio artículo 489 inciso séptimo, en la medida en que la acción por despido se interpone en subsidio de la tutela, como ocurrió en la especie. En efecto, el citado artículo 489 inciso séptimo establece: “La interposición de la denuncia por vulneración de derechos fundamentales excluye la posibilidad de recurrir a otras acciones, salvo que se deduzcan en forma subsidiaria.”

Esta disposición, interpretada sistemáticamente con los principios de amplitud en la tutela judicial efectiva y de protección del trabajador, permite al actor acumular ambas acciones de manera escalonada, por tanto, la presentación conjunta de la acción de tutela y la subsidiaria por despido injustificado no implica renuncia, siempre que esta última se interponga en subsidio y no como alternativa principal.

7º) Que, por lo expuesto, no se advierte infracción de ley alguna en la decisión del tribunal a quo al desestimar la excepción de renuncia planteada por la recurrente, por cuanto aplicó correctamente la norma legal vigente y su interpretación consolidada. Cabe recordar que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto y no constituye una instancia más de revisión de la decisión, por lo que no puede fundarse en una mera discrepancia interpretativa sin acreditar una infracción efectiva y sustancial que haya influido en lo resolutivo del fallo, conforme exige el artículo 477 del Código del Trabajo.

En este caso, la sentencia impugnada aplicó correctamente la ley, razonó de forma lógica y coherente, y fundó debidamente la desestimación de la excepción. La alegación de ERSINDUSTRIES, en consecuencia, no constituye un error jurídico sino una divergencia respecto del entendimiento consolidado del artículo 489 inciso séptimo.

Por consiguiente, no se configura la infracción de ley denunciada,

y por lo tanto el recurso de nulidad deducido por ERSINDUSTRIES Chile SpA debe ser igualmente rechazado.

8º) Que, por último, en lo que respecta al recurso interpuesto por el FISCO DE CHILE, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 22, 29, 30 y 30 bis del DFL MOP N°900 (Ley de Concesiones de Obras Públicas) y de los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, cabe señalar en primer término, que conforme al marco normativo especial de las concesiones de obras públicas, la calidad de “empresa principal” recae en la sociedad concesionaria constituida al efecto, no en el Fisco de Chile. El Ministerio de Obras Públicas no participa como contratante en la ejecución de la obra, sino como concedente, cuya posición jurídica es distinta a la de una empresa principal bajo el Código del Trabajo.

A lo antedicho, se suma que, en la lógica del art. 183-C y 183-D CT, la responsabilidad de la “empresa principal” se ancla en las facultades y cargas de información y retención y en la posibilidad de pago por subrogación; supuesto que no concurre respecto del MOP en una obra concesionada, pues no genera estados de pago a contratistas o subcontratistas del concesionario ni puede activar tales herramientas en la cadena privada del concesionario. Obligar al MOP como “principal” por proyección de la retención ejercida por el concesionario supone crear una forma de responsabilidad no prevista en la ley.

9º) Que, en consecuencia, la sentencia de instancia incurrió en infracción de ley al extender responsabilidad subsidiaria al Fisco de Chile, pues éste carece de la calidad de empresa principal en los términos del artículo 183-A, y no está obligado al ejercicio del derecho de información ni de retención. Dicha infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que se le condenó como responsable subsidiario, razón por la cual corresponde acoger el recurso

de nulidad deducido por el Fisco de Chile, invalidando el fallo en cuanto le afecta y dictando sentencia de reemplazo que lo absuelva de la condena, acogiendo su excepción de falta de legitimación pasiva.

Por estas consideraciones, normas legales antes citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por FCC Construcción S.A. Agencia en Chile y Sociedad Concesionaria Puente Industrial S.A.

II. Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por Ersindustries Chile SpA.

III. Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en los autos **RIT T-350-2024, RUC 24-4-0567010-7**, la que se anula parcialmente, sólo en cuanto rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco y lo condena subsidiariamente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactada por la Abogada Integrante Beatriz Larraín Martínez.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la ministra titular señora Valentina Salvo Oviedo, por estar haciendo uso de permiso.

NºLaboral - Cobranza-900-2024.